

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00133** de **SALUD TOTAL EPS S.A.S.** contra **ADRES** y **OTROS**, informando que, la demandada Unión Temporal Fosyga 2014 allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en término, contra del auto que resolvió rechazar el llamamiento en garantía de la Adres; que obra solicitud por parte del apoderado de la demandante, constancia de notificación allegada por la Unión Temporal Fosyga de la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A., constancia de notificación por la Adres y solicitud de nulidad por la llamada en garantía Jahv Mcgregor S.A.S. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por la Unión Temporal Fosyga 2014 (fls. 160-166), en contra del auto del 27 de junio de 2023 (fls. 157-158), que resolvió rechazar el llamamiento en garantía de la Adres.

Manifiesta la recurrente que, el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte y el tercero citado existe una relación de garantía de origen legal o contractual, y tiene como objeto hacer valer en el mismo proceso, la relación que obliga a este último a indemnizar o restituir el valor de la eventual condena. Resulta entonces pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De conformidad a la premisa normativa, los requisitos esenciales para su procedencia son: **1)** Que el llamado esté vinculado a la relación jurídica que examina dentro del proceso o que tenga con unas de las partes en disputa una relación que justifique trasladarse los efectos adversos a la sentencia, **2)** debe aportar la prueba del vínculo que se invoca como fundamento y **3)** la forma en la que se realiza el llamamiento, pronunciamientos mínimos de condena con un contenido preciso y la afirmación categórica de los hechos jurídicamente suficientes.

En consecuencia, considera este Despacho que no se configuran los presupuestos indicados anteriormente y que no existe una relación jurídica sustancial que permita inferir que la **ADRES**, deba responder por las condenas que en un evento dado se llegase a imponer a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA**, pues el contradictorio ya se encuentra integrado, la demanda se dirige también en contra de la Adres. Por lo tanto, al ser pertinente la admisibilidad del recurso de apelación se concederá el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la actora **SALUD TOTAL EPS**, donde requiere que el Juzgado proceda a dar traslado a las excepciones previas propuestas por la Unión Temporal Fosyga, no resulta procedente acceder a tal pedimento, pues tal como se evidencia a fl.198 del plenario, se efectuó el traslado por el Despacho, sin que se allegara pronunciamiento por la demandante.

Se tiene también, que la sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en condición de Llamada en Garantía por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA**, presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en tiempo y ajustado a lo establecido por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001 (Cd. fl. 193).

Finalmente, presenta la apoderada de la llamada en garantía de la Adres **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, nulidad por indebida notificación. Para resolver, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Para resolver, la demandada Adres, aportó diligencias de notificación a la llamada en garantía (fl. 196), de la misma debe indicarse que no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues únicamente se envió copia de la demanda y auto admisorio, siendo que se le notificó y se le corrió traslado para contestar, también se debía enviar copia del llamamiento en garantía, para que se procediera con la contestación tanto de la demanda como del llamamiento.

Por lo anterior, se advierte que no hay lugar a decretar la nulidad, sin embargo, la notificación realizada por la ADRES, a la llamada en garantía no será tenida en cuenta para el asunto, por las razones que se indicaron.

Atendiendo entonces que **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, confirió poder conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G. del P, se tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** En consecuencia, se le concede el término de diez (10) días, para que proceda a contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Para tal efecto, **POR SECRETARIA**, deberá remitirse al correo electrónico de la apoderada, director.juridico@jahvmcgregor.com.co la demanda de la Adres y del llamamiento en garantía con sus anexos, dejando las constancias pertinentes. **Se advierte** a la sociedad demandada que transcurridos dos (2) días del recibo de copia de la demanda, empezará a correr el término de contestación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de junio de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; Por Secretaría digitalícese el expediente y **REMÍTASE** a esa Corporación, **Líbrese Oficio.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de traslado de excepciones elevada por la demandante **SALUD TOTAL EPS**.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la accionada **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en su condición de Llamada en Garantía por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA**.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones propuestas por **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, frente al llamamiento en garantía formulado por la **ADRES** a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** denominada "*Falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del llamamiento en garantía al haberse suscrito pacto arbitral- cláusula compromisoria- en el contrato No. 043 de 2013 y falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver sobre la responsabilidad de la Unión Temporal*", por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P.).

SEXTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, se le concede el término de diez (10) días, para que proceda a contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Para tal efecto, **POR SECRETARIA**, remítase al correo electrónico de la apoderada, director.juridico@jahvmcgregor.com.co la demanda de Salud Total y del llamamiento en garantía de la Adres con sus anexos, dejando las constancias pertinentes. Se advierte a la sociedad demandada que transcurridos dos (2) días del recibo de copia de la demanda, empezará a correr el término de contestación de la misma.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar:

i. Al abogado **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS**, en calidad de apoderado judicial de la demandante **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (fl. 170 Cd.).

ii. Al abogado **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (fl. 193 Cd.).

iii. A la abogada **MARIA CAMILA HERRERA PADILLA** en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (fl. 210.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ead8b7781e5754fa2de61aae83c103d4b18c9a8685a2fad13fb1cb7fc0afc**

Documento generado en 18/12/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>